JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: DOMINGO JIMENEZ RAMOS

DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRASAYA CTA.-

RADICADO: 20550-4089-001-2018-00230-00.-

El señor **DOMINGO JIMENEZ RAMOS** a través de apoderado judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRASAYA CTA** con el fin de obtener el pago de la suma de:

- a. TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$32`483.000,oo), por concepto de capital, contenidos en el cheque No. 000697 de Banco Agrario de Colombia de fecha 20 de agosto de 2018 más los intereses moratorios desde el seis (6) de septiembre del 2018, hasta que se verifique el pago pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.-
- b. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6`496.600,oo), por concepto de sanción de (20%) por falta de pago.-
- c. TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CIENCO PESOS (\$346.485,00), por concepto de intereses moratorio desde el día veinte (20) de agosto del 2018 hasta el seis (6) de septiembre del 2018.-

Este Juzgado mediante auto de fecha TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2018 el demandante le envió a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRASAYA CTA la citación para notificación personal, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones de la demandada el día VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2018.- La demandada durante el término de los cinco (5) días previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, razón por la cual se remitió la notificación por aviso, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día SEIS (6) DE FEBRERO DE 2020.-

La demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRASAYA CTA a través de su Represente Legal durante el término de traslado de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES:

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto la demandada no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución de los demandados.-

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRASAYA CTA** a favor de la parte demandante el señor **DOMINGO JIMENEZ RAMOS**.-

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$2´273.810,00 M/CTE).**-

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA JUEZ JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2215c929a6c15305424db00c1118d351bc5be711c00ef52aecbbe3dede78b8d4

Documento generado en 03/08/2020 10:51:29 a.m.